

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2011-0011
Origen:	Fiscalía 79 Especializada Unidad D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. (Bucaramanga)
Procesado:	JUAN CARLOS LEMUS "Trampas"
Delitos:	Homicidio en persona protegida y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Cervando Lerma Guevara

Bogotá D. C., Veinte (20) de Junio de Dos Mil Once (2011)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN CARLOS LEMUS** alias "**TRAMPAS**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), siendo aproximadamente las ocho de la noche el señor **CERVANDO LERMA GUEVARA** se encontraba en el

establecimiento de comercio denominado “Las Iguanas”, ubicado en la calle 49 con carrera 13 al frente del parque Uribe, barrio Colombia de Barrancabermeja, en donde hicieron presencia dos sujetos, uno de ellos ingresó al lugar y luego de ubicar a su víctima le disparó en repetidas ocasiones, emprendiendo la huida los agresores en un taxi con rumbo desconocido.

El señor LERMA GUEVARA fue trasladado de inmediato a la Policlínica, en donde los galenos certificaron su deceso como consecuencia de la gravedad de las heridas producidas por disparos de arma de fuego.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al Bloque Central Bolívar - Frente Fidel Castaño Gil - que operaban en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) para el año 2001, donde ostentaba el cargo de segundo comandante de comuna, el aquí implicado **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**TRAMPAS**”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS LEMUS alias “**Trampas**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.458.495 de San Alberto (Cesar)¹, nació el 23 de febrero de 1974 en Pelaya (Cesar), edad 37 años, hijo de RAMONA MARIA LEMUS RINCON, estado civil soltero, grado de instrucción segundo de primaria, ex segundo comandante de comuna en la ciudad de Barrancabermeja -Frente Fidel Castaño Gil- orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, detenido actualmente en la Cárcel Modelo de Bucaramanga por cuenta del Juzgado

¹ Folio 204 Cuaderno original No. 2 Informe de consulta AFIS de Juan Carlos Lemus.

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad² .

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.60 metros de estatura, contextura delgada, color de piel trigueño, como señal particular presenta un tatuaje en forma de corazón con las letras “S y J” y otro en el pecho costado izquierdo en forma de cruz³.

COMPETENCIA

Es bien sabido que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía, así el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Así el acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la

² Folio 57 Cuaderno original No. 3 Oficio No. 1522 del 3 de junio de 2011 – INPEC.

³ Folio 221 Cuaderno original No. 2 Diligencia de indagatoria.

Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el señor **CERVANDO LERMA GUEVARA**, al momento de su fallecimiento estaba afiliado a la organización sindical conocida como “**Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos**” **U.S.O. Subdirectiva de Barrancabermeja – Santander**”, ello de conformidad con lo consignado en el acta No. 928 del 18 de marzo de 1996 del precitado sindicato en donde bajo registro B-3396 figura el señor CERVANDO LERMA GUEVARA como afiliado en calidad de trabajador temporal⁴, así mismo mediante certificación de fecha 17 de junio de la calenda que avanza allegada por el presidente del precitado sindicato señor **LUDWING FRANCISCO GOMEZ ALMEIDA** quien informa que la víctima fue afiliado desde el catorce de febrero de 1996 hasta la fecha de su muerte diez de octubre de dos mil uno⁵, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Cuarta Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad

⁴ Folio 55 Cuaderno original No. 1 Copia del Acta N° 928 en la que se relaciona los nombres de los afiliados a la Unión Sindical Obrera de Ecopetrol.

⁵ Folio 104 Cuaderno original No. 3 Certificación del 17 de junio de 2011 U.S.O.

de Barrancabermeja (Santander), el diez (10) de octubre de dos mil uno (2001)⁶ dispuso la práctica de la respectiva diligencia de inspección judicial de levantamiento de cadáver en la morgue de la policlínica de Ecopetrol, una vez evacuado lo anterior y mediante oficio de la misma fecha se dispone el envío de las diligencias a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Barrancabermeja con el fin de que fueran asumidas por el funcionario competente.

En calenda del diecinueve (19) de octubre de dos mil uno (2001) la Fiscalía Octava delegada ante los Jueces Penales del Circuito con sede en la ciudad de Barrancabermeja avoca el conocimiento del presente asunto⁷ y ordena la práctica de pruebas, posteriormente el siete (7) de octubre de dos mil dos se ordena la suspensión de la indagación preliminar⁸.

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) la Fiscalía Cuarta Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad OIT avocó conocimiento de la actuación y para su perfeccionamiento ordena la práctica de pruebas⁹

Por auto del 10 de octubre de 2007 la Fiscalía Cuarta de la Sub Unidad OIT, ordenó apertura de instrucción por la presunta coautoría del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que fue víctima el señor CERVANDO LERMA GUEVARA, en contra de Luis Alfonso Hitta Gómez alias “Jacobo”¹⁰, quien rindió diligencia de indagatoria el día diez (10) de octubre de dos mil siete (2007)¹¹.

⁶ Folio 1 Cuaderno original No. 1 Auto del 10 de octubre de 2001.

⁷ Folio 13 Cuaderno original No. 1 Auto avoca conocimiento el 19 de octubre de 2001.

⁸ Folio 104 Cuaderno original No. 1 Resolución que ordena la suspensión de la indagación.

⁹ Folio 108 Cuaderno original No. 1 Auto avoca conocimiento del 17 de julio de 2007.

¹⁰ Folio 119 Cuaderno original No. 1 Auto ordena apertura de instrucción en contra de Luis Alfonso Hitta.

¹¹ Folio 120 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Luis Alfonso Hitta Gómez.

Una vez resuelta la situación jurídica de Luis Alfonso Hitta Gómez, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007) se llevó a cabo diligencia de sentencia anticipada¹² por lo que se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹³ para continuar la investigación respecto de José Raúl Sánchez alias “Joel” quien rindió diligencia de indagatoria el veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2008) en donde aceptó los cargos y manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada¹⁴.

Celebrada la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada con el procesado José Raúl Sánchez, mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la ciudad de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, ordena la ruptura de la unidad procesal a efectos de continuar la investigación en contra de Guillermo Hurtado Moreno alias “Setenta” y los demás coparticipes del hecho¹⁵.

Posteriormente son vinculados mediante diligencia de indagatoria los señores Bolmar Said Sepúlveda y Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, definiéndose su situación jurídica mediante autos del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) y quince (15) de octubre de la misma calenda.

Por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), se vincula a la investigación al aquí procesado **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**Trampas**” mediante diligencia de indagatoria¹⁶.

Una vez analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada – Unidad DH y DIH, Proyecto O.I.T de la ciudad de Bucaramanga, con resolución

¹² Folio 148 Cuaderno original No. 1 Diligencia para sentencia anticipada de Luis Alfonso Hitta Gómez.

¹³ Folio 151 Cuaderno original No. 1 Auto dispone ruptura de la unidad procesal.

¹⁴ Folio 154 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José Raúl Sánchez.

¹⁵ Folio 83 Cuaderno original No. 2 Auto que dispone la ruptura de la unidad procesal.

¹⁶ Folio 220 Cuaderno original No. 2 Diligencia de indagatoria de Juan Carlos Lemus.

del catorce (14) de Febrero de dos mil once (2.011) resuelve la situación jurídica¹⁷ del procesado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículos 135 y 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2.000), agotado en la humanidad de **CERVANDO LERMA GUEVARA**.

Ante la manifestación del procesado **JUAN CARLOS LEMUS** en diligencia de indagatoria de su intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000, se verificó la celebración de la audiencia de formulación y aceptación de cargos¹⁸ el pasado trece (13) de mayo de la anualidad que transcurre.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor¹⁹, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto²⁰ del siete (7) de junio de dos mil once (2011) avoca conocimiento de las diligencias.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., al señor **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“TRAMPAS”**, se observa que fue debidamente asistido por su defensora, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados; como

¹⁷ Folio 225 Cuaderno original NO. 2 Auto resuelve situación jurídica del procesado Juan Lermas.

¹⁸ Folio 254 Cuaderno original No. 2 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

¹⁹ Folio 1 Cuaderno Original No. 3 Oficio No. 294 envió de las diligencias a Juzgados Especializados oit.

²⁰ Folio 4 Cuaderno Original No. 3 Auto avoca conocimiento de la actuación.

coautor en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000).

De otra parte y frente a los delitos endilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **JUAN CARLOS LEMUS** alias "**TRAMPAS**", manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria

4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²¹.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JUAN CARLOS LEMUS** alias "**TRAMPAS**", además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario así como la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **JUAN CARLOS**

²¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

LEMUS alias “**TRAMPAS**” conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el Estado como lo son: los “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y “Delitos contra la Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del **BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR – FRENTE FIDEL CASTAÑO GIL** - de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para octubre de 2.001 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), así como de su participación en el homicidio de **CERVANDO LERMA GUEVARA**.

Ahora bien procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario atribuido por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos al procesado JUAN CARLOS LEMUS de la siguiente manera:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del

artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”²².

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²³.

De otra parte la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en

²² i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

²³ Sentencia C- 291 de 2007 .

múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina

reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Así las cosas, se ocupará este estrado judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro

Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, persona que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalado por los autores del ilícito como informante y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior y como se afirmó en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de levantamiento de cadáver N.415 de fecha octubre 10 de 2.001 a nombre de **CERVANDO LERMA GUEVARA**²⁴, realizada por la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja, en el que se registra como lugar de los hechos el establecimiento comercial “Las Iguanas” ubicado en la calle 49 con carrera 13 barrio Colombia, indicando la orientación y posición del cadáver así como la

²⁴ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver de Cervando Lerma Guevara.

descripción de las heridas ocasionadas por impacto con arma de fuego en el cuello cara anterior lado izquierdo, región pectoral lado izquierdo, antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio, en antebrazo izquierdo cara posterior tercio proximal y finalmente orificio sobre la región occipital lado izquierdo tercio medio, lo que demuestra contundentemente el aspecto material del delito inculcado al procesado.

Por otro lado, obra copia de la tarjeta necrodactilar²⁵ tomada durante la diligencia de levantamiento de cadáver a nombre de la víctima Cervando Lerma Guevara documento que junto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte del agremiado sindical.

Igualmente se anexo al plenario el protocolo de necropsia No. 449-01 UBA-SSN²⁶ practicado por el médico forense identificado con código 2000/188 de la Unidad Local de Medicina Legal de la ciudad de Barrancabermeja, en donde se consignó como conclusión:

“ Se trata de un cadáver de sexo masculino de 40 años de edad, contextura robusta, tez trigueña, aspecto cuidado con heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo izquierdo en hechos ocurridos en el establecimiento las Iguanas ubicado en la calle 49 con carrera 13 del barrio Colombia, sin más datos.

En la autopsia encontramos heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo izquierdo, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo los proyectiles dentro del cuerpo producen fractura de bóveda y base de cráneo, laceraciones cerebrales y cerebelosas, fractura de sexto cuerpo cervical. Teniendo en cuenta los datos aportados por el acta de inspección y correlacionando estos con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos:

Causa de muerte: Laceración encefálica por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: Shock neurogenico. Manera de muerte: Homicidio.”

Se allegó por parte del ente instructor álbum fotográfico²⁷ inspección a cadáver, occiso Cervando Lerma Guevara, en donde se

²⁵ Folio 11 Cuaderno original No. 1 Toma de Necrodactilia.

²⁶ Folio 26 Cuaderno original No. 1 Protocolo de necropsia No. 449-01-uba-ssn

²⁷ Folio 69 Cuaderno original No. 1 Álbum fotográfico Inspección Cadaver

registraron las diversas heridas ocasionadas por impacto de arma de fuego y la filiación del cadáver, documento que verifica los hechos sucedidos el 10 de octubre de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja.

La anterior prueba documental se complementa con el estudio balístico practicado a dos proyectiles de arma de fuego calibre 38 special (L) encontrados en el cuerpo del obitado, suscrito por el investigador judicial II **PEDRO CLAVER GONZALEZ DIAZ** en calidad de balístico forense del laboratorio de Investigación Científica – Balística y Explosivos²⁸, en donde se concluyó que los proyectiles fueron disparados en arma de fuego de funcionamiento por repetición (tiro a tiro), clase de revolver entre los que se encuentra las marcas Llama, Ruby, entre otros similares.

Concurre a demostrar esta situación la denuncia presentada por la señora **MATILDE GÓMEZ NUNCIRA**, ante la personería municipal de Barrancabermeja el día 21 de octubre de 2001²⁹, en donde pone de presente el asesinato de su esposo **CERVANDO LERMA GUEVARA** de profesión temporal de Ecopetrol, desconociendo los autores y el móvil que llevó a su desaparición, aspecto demostrativo de la materialidad del delito atentatorio contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario.

Reposa dentro del paginario el testimonio del señor **JORGE ISAAC SILVA LOZADA**³⁰, taxista de profesión, quien para el día de los hechos fue abordado por los victimarios del señor CERVANDO LERMA GUEVARA, quienes luego de cometer el execrable crimen lo obligaron a que los transportara hasta el sector conocido como el Arenal, añade que únicamente escucho los disparos de arma de fuego sin reconocer a los autores materiales, además uno de los homicidas manifestó que había logrado “coronar tres” haciendo

²⁸ Folio 97 Cuaderno original No. 1 Estudio de balística.

²⁹ Folio 64 Cuaderno original NO. 1 Denuncia presentada por la señora Matilde Gómez Nuncira.

³⁰ Folio 6 Cuaderno original No. 1 Testimonio de José Isaac Silva Lozada.

referencia a los impactos de arma de fuego percutidos en la humanidad del obitado lo que ratifica la materialidad de la conducta atribuida por el ente instructor.

Se destaca adicionalmente la declaración de **MANUEL ALMENDRALES GONZÁLEZ**³¹, compañero de trabajo del sindicalista, quien señala que estando en la casa recibió una llamada de ALBERTO MIRANDA informándole que acababa de pasar por el sitio “las Iguanas” en donde observó el cuerpo sin vida de CERVANDO. Aduce que enterado de la noticia se comunicó con la esposa de su compañero fallecido para ponerla al tanto de la situación, trasladándose a la policlínica en donde estaba la familia y verificando allí el deceso de su compañero situación que le generó bastante impresión, declaración que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte del trabajador afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos U.S.O., a lo que se aúna que se trataba de persona ajena al conflicto armado por ende protegida por el Derecho Internacional Humanitario en su condición de civil.

MATILDE GÓMEZ NUNCIRA³², esposa del señor CERVANDO LERMA, afirmó en declaración que el día de los hechos, esto es, primero de octubre de 2001, recibió una llamada aproximadamente a las ocho de la noche del señor “Almendrales” quien le informó el atentado del cual fue víctima su compañero, razón por la que se dirigió a la Policlínica y allí en una de las habitaciones del centro asistencial, lo encontró en una camilla envuelto con un “trapo azul” verificando su deceso, añade que junto al cuerpo se encontraban funcionarios del cuerpo técnico de investigación quienes esperaban al fiscal de turno para realizar el respectivo levantamiento de cadáver. Agrega la deponente que su esposo pertenecía al sindicato de temporales, y desconoce los motivos de su muerte.

³¹ Folio 73 Cuaderno original No. 1 Declaración de Manuel Almendrales González.

³² Folio 14 Cuaderno original No. 1 Declaración de Matilde Gómez Nuncira.

En igual sentido la señora **EDITH MERCEDES LERMA GUEVARA**³³, hermana del hoy occiso, en términos similares refiere lo acontecido, agregando que el día de marras CERVANDO se encontró con dos amigos entre ellos “Mazinger” quien le dijo que se vieran en el sitio “las Iguanas”, establecimiento en donde finalmente fue ultimado por sus victimarios, agrega que se dirigió a la Policlínica donde esperaba encontrar con vida a su hermano, no obstante ya había fallecido, desconociendo que existieran amenazas previas a su deceso pues únicamente se dedicaba en vida a realizar contratos con ECOPETROL.

Complementario de lo anterior resultan las manifestaciones contenidas en la versión libre de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**³⁴ alias “**Gavilán**” rendida ante la Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga, quien como desmovilizado de las Autodefensas y cumpliendo las directrices trazadas por los comandantes de la organización ilegal alzada en armas, con miras a contribuir al proceso de Justicia y Paz que adelanta el Gobierno Nacional relata los hechos que tuvo conocimiento, haciendo alusión al homicidio del sindicalista CERVANDO LERMA GUEVARA por cuenta de las AUC, siendo responsable directo de la misión LUIS ALFONSO HITA GOMEZ alias “Jacobo”, y otros miembros de la organización al margen de la ley, lo que sin duda alguna demuestra evidentemente la ocurrencia del hecho delictivo y el origen del mismo.

Conteste con lo anterior es el desmovilizado **LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ**³⁵, alias “**Jacobo**” quien manifestó en diligencia de indagatoria que se desempeñó como comandante de la “Comuna Uno” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia de la ciudad de Barrancabermeja, afirma que recibió la orden de dar muerte al señor LERMA GUEVARA, por lo que una

³³ Folio 88 Cuaderno Original No. 1 Declaración de Edith Mercedes Lerma Guevara.

³⁴ Folio 111 Cuaderno original No. 1 Diligencia de versión libre de Wilfred Martínez Giraldo.

³⁵ Folio 120 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Luis Alfonso Hita Gómez

vez ubicada la víctima en el sitio conocido como “Las Iguanas” y contando con el aval del comandante “Setenta” impartió la orden a sus subalternos alias “Morocho” y alias “Fredy” para darle de baja.

Ahora bien téngase en cuenta que de manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Dentro de ese orden de ideas y sobre el móvil tenido en cuenta por la organización armada ilegal para ejecutar la muerte del trabajador sindicalizado informa el desmovilizado paramilitar HITA GÓMEZ, que se recibió información de alias “Fredy” en el sentido de que el señor CERVANDO LERMA iba a la zona de “El Tigre” a dar parte a la guerrilla acerca de las actividades de las Autodefensas, razón por la que “SETENTA” reunió a los comandantes de las comunas para impartir la orden de ubicar y dar de baja al sindicalista, verificándose con este testimonio que la muerte del señor CERVANDO LERMA GUEVARA tuvo su origen en **móviles ideológicos** al catalogarse como colaborador de la guerrilla, circunstancia que no encontró demostración alguna en el plenario pues la víctima se dedicaba en vida a ejecutar contratos con Ecopetrol en su profesión de albañil.

Adicionalmente a lo anterior y corroborando el móvil tenido en cuenta por la organización, **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias “Morocho”**,³⁶ ex militante de las Autodefensas, indicó en diligencia de indagatoria que delinquiró en la Comuna Uno de Barrancabermeja como patrullero del Bloque Central Bolívar, en donde recibió la información de parte de alias “Jacobo” acerca de la condición de informante de la guerrilla de alias “Cabezón”, o sea

³⁶ Folio 154 Cuaderno original N° 1. Indagatoria de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ

CERVANDO LERMA, y por consiguiente ordena su ejecución; acota que se encontraba en la zona conocida como “El arenal” a donde llegó alias “Jacobo” (LUIS ALFONSO HITA GOMEZ) para decirle que CERVANDO estaba ubicado en el negocio de “las Iguanas” , sitio al que se desplazó en compañía de alias “Freddy” quien le propinó tres disparos de arma de fuego, un revólver 38, regresando al sitio inicial en donde dieron parte positivo a alias “Jacobo” de la misión, demostrándose así la ocurrencia de la conducta criminal en manos de miembros del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Entra a corroborar los anteriores medios de conocimiento el Informe No. 0011 UNFJP de la Fiscalía 41 Delegada ante el Tribunal Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz³⁷ en donde se consigna apartes de la versión rendida por el señor RODRIGO PEREZ ALZATE alias “Julián Bolívar” ante esa unidad, en donde de manera pormenorizada indica que la víctima se desempeñaba como trabajador temporal de Ecopetrol y estaba afiliado al sindicato de la citada empresa, acotando que el homicidio se llevó a cabo en un sitio conocido con el nombre de “Tomadero las Iguanas”, ubicado en una diagonal del parque Uribe-Uribe, sector comercial de Barrancabermeja.

Téngase en cuenta que la precitada versión, fue traída al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, en el entendido de que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de

³⁷ Folio 126 Cuaderno original No. 2 Informe No. 0011 UNF JP.

origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación³⁸.

Sobre el móvil para ejecutar el homicidio indicó PEREZ ALZATE que según información entregada por alias “Fredy”, CERVANDO LERMA se reunía frecuentemente con los comandantes del frente 24 de las FARC, para entregarles datos precisos sobre la ubicación e identidad de los miembros de Autodefensa; agrega que la información fue procesada y valorada por el comandante “Setenta” quien decide hacerle un llamado de atención, para lo cual le ordena a alias “Jacobo” que se reúna con él para prohibirle que siguiera visitando la región de Yanacué.

Finalmente indica que días después fue capturado alias “Brayan”, guerrillero del Frente 24 de las FARC, quien actuaba bajo las directrices del comandante “Pastor Álape”, el cuál suministró información de guerra entre la que identificaba a varios militantes y colaboradores del grupo guerrillero, listado dentro del que señaló a Lerma Guevara como militante activo, razón por la cual el ex comandante “Setenta” impartió la orden de muerte a Bolmar Said Sepúlveda alias “Oscar” y éste la transmitió a Luis Alfonso Hitta, quien se encargó del operativo de ejecución.

Si bien es cierto los precitados miembros de la organización armada ilegal indican que la víctima era informante y colaborador de la guerrilla y que este se constituyó en el móvil para ordenar su ejecución, existe prueba suficiente y con capacidad para evidenciar su condición de integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente en el país acreditándose el cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio a saber:

El informe de policía judicial No. 070 del 21 de Noviembre de

³⁸ Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

2001³⁹, suscrito por los señores CIRO ALFONSO MUETTE y ALFREDO PRIETO miembros del CTI y D.A.S. respectivamente, quienes allegaron oficio PPB-180 de fecha 13 de noviembre de 2001 suscrito por el señor JAVIER CARVAJAL ARAUJO en calidad de Jefe del Departamento de personal y Servicios de la Empresa Colombiana de petróleo “ECOPETROL”, en donde se informa que el señor CERVANDO LERMA GUEVARA celebró contratos a término fijo con dicha empresa desde el año 1981 hasta el año 2001⁴⁰, demostrativo ello de que la víctima en vida se dedicaba a prestar sus servicios de albañil para la precitada empresa, dedicándose a una labor lícita contrario a lo manifestado por los orgánicos del grupo de A.U.C quienes lo catalogaron de colaborador de grupos insurgentes.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de los investigadores judiciales, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Así mismo concurre la calidad de miembro de la población civil del señor CERVANDO LERMA GUEVARA el oficio No. 4004 U.S.O, suscrito por el secretario general de la Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos señor **NELSON DÍAZ VARGAS**⁴¹ en donde se da a conocer los nombres de los trabajadores de base y temporales de la empresa que se afiliaron al precitado sindicato, figurando dentro del acta No. 928 del 18 de marzo de 1996 bajo registro B-3396 el señor LERMA GUEVARA, indicativa que la

³⁹ Folio 39 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 070.

⁴⁰ Folios 51 a 53 Cuaderno original No. 1 Constancia ECOPETROL.

⁴¹ Folio 54 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 4004 U.S.O.

víctima nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Barrancabermeja.

Lo anterior es corroborado con el testimonio de la señora **MATILDE GÓMEZ NUNCIRA**⁴² quien aseguró que su esposo CERVANDO LERMA trabajaba como contratista en Ecopetrol durante un lapso de siete años aproximadamente, en el mismo sentido declaró el señor **MANUEL ALMENDRALES GONZALEZ**⁴³, compañero laboral del obitado quien afirmó conocerlo desde el año 1994 cuando trabajaban como albañiles refractaristas en las plantas de refinería, aduce que con posterioridad lo ascendieron a capataz temporal y la víctima fue su subalterno, confirmándose con estas declaraciones una vez más que la víctima se dedicó a una labor lícita, esto es albañil, al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre las organizaciones ilegales que operaban para aquel momento.

Concluye el despacho que si bien la organización armada ilegal asegura que el móvil para haber perpetrado el homicidio del señor **CERVANDO LERMA GUEVARA** fue por ser presuntamente colaborador e informante de la guerrilla, del testimonio de su esposa MATILDA GÓMEZ NUNCIRA y su compañero laboral MANUEL ALMENDRALES, así como de las pruebas documentales allegadas al plenario por parte del ente instructor en lo que se refiere a su calidad de sindicalista y la labor que desempeñaba al interior de "ECOPETROL" a los que ya hizo referencia esta oficina judicial, se demuestra que la víctima al momento del homicidio contrario a lo sostenido por los miembros de las AUC – BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR-, era afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos, desempeñándose como trabajador - albañil en la ciudad de Barrancabermeja.

⁴² Folio 14 Cuaderno original No. 1 Declaración de Matilde Gómez Nuncira.

⁴³ Folio 73 Cuaderno original No. 1 Declaración de Manuel Almendrales González.

Dado lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la víctima del punible, **CERVANDO LERMA GUEVARA**, en el proceso no se demostró que fuera combatiente, por el contrario, se trataba de un trabajador de la construcción, no partícipe de las hostilidades y por ello, integrante de la población civil objeto de especial protección haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁴⁴ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

La presunta calidad de ser auxiliador o simpatizante de los grupos subversivos de ninguna manera lo puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que la víctima hacía parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatiente, según las categorías descritas en el artículo 4A del Convenio III, pues el acto delictivo se perpetuó en un trabajador de la construcción que celebraba contratos con “ECOPETROL” quien se encontraba para la fecha de los hechos en un establecimiento público, sitio donde fue ultimado, situación indicativa de que la víctima no estaba en combate, confirmando su calidad de perteneciente a la población civil.

⁴⁴ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

De lo anterior, es inocultable que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de **CERVANDO LERMA GUEVARA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **BLOQUE CENTRAL BOLIVAR – Frente Fidel Castaño Gil-** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“TRAMPAS”** ostentaba el cargo de segundo comandante de comuna en la ciudad de Barrancabermeja.

Prueba de lo anterior se constituye el dicho de **JOSE RAUL SANCHEZ** alias **“JOEL”**⁴⁵, desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las A.U.C., quien manifestó que para el año 2001 desempeñaba el cargo de patrullero de la organización en la ciudad de Barrancabermeja, siendo sus comandantes los sujetos conocidos con los alias de **“TRAMPAS”** y **“JACOBO”**, narrando en forma pormenorizada el operativo para dar muerte al sindicalista CERVANDO LERMA a quien identificaban con el alias de “Cabezón”, en razón a su supuesta calidad de colaborador del grupo guerrillero de las FARC, afirmando que la autorización de dicho acto irregular provenía de alias “Jacobo”, siendo los autores materiales del hecho los alias “Fredy y Joel”, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima, a manos del grupo armado ilegal al que pertenecía el aquí procesado **JUAN CARLOS LEMUS** conocido al interior de la misma con el alias de **“Trampas”**.

Corroborar lo anterior el desmovilizado **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**, quien en diligencia de indagatoria⁴⁶ afirmó su militancia en el

⁴⁵ Folio 154 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José Raúl Sánchez.

⁴⁶ Folio 149 Cuaderno original No. 2 Diligencia de indagatoria de Bolmar Said Sepulveda Rios.

Frente Fidel Castaño Gil adscrito al Bloque Central Bolívar de las A.U.C, para el mes de octubre de 2001 donde fungió como subcomandante en la ciudad de Barrancabermeja, sobre el homicidio de Cervando Lerma informó que se trataba de alias “Cabezón”, sindicalista de “Ecopetrol” quien fue señalado como guerrillero, circunstancia esta carente de respaldo probatorio pues se demostró que la víctima nunca hizo parte del conflicto armado que se presentó entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC.

Agregó SEPULVEDA RIOS que la orden para la ejecución del agremiado la recibió de alias “Setenta”, por lo que transmite a alias “Jacobo” (Luis Alfonso Hitta) la misión encomendada, quien a su vez da la orden a José Raúl Sánchez alias “Morocho”, a **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**Trampas**” y a Jhon Fredy Zapata Mahecha alias “Fredy” (fallecido⁴⁷), quienes se movilizaron en un taxi, lo interceptaron en el estadero Las Iguanas, y alias “Morocho” le dispara, información que fue ratificada bajo la gravedad de juramento por el indagado, corroborándose que quienes le segaron la vida fueron miembros del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, así como la responsabilidad que asiste al aquí procesado Juan Carlos Lemus.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, personas estas que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a una persona que prestaba sus servicios a la comunidad.

RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “**Julián Bolívar**” desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia y comandante máximo

⁴⁷ Folio 17 Cuaderno original No. 2 Registro civil de defunción de Jhon Fredy Zapata Mahecha.

del Bloque Central Bolívar afirmó en diligencia de versión libre ante la Fiscalía 41 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz⁴⁸, sobre el homicidio de CERVANDO LERMA GUEVARA que la orden fue impartida por el ex comandante “Setenta” a Bolmar Said Sepúlveda, alias “Oscar” y éste a su vez, se encargó de transmitir la misma a Luis Alfonso Hitta Gómez alias “Jacobo” comandante de la comuna uno de Barrancabermeja, quien lideró el operativo en compañía de los señores Jhon Fredy Mahecha Zapata alias “Fredy”, José Raúl Sánchez alias “Morocho” y **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“Trampas”**, los cuales en cumplimiento de la misión encargada llevan a cabo la ejecución del agremiado sindical, demostrándose con ello que su asesinato obedeció exclusivamente a la voluntad y directriz del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Fidel Castaño Gil - Bloque Central Bolívar-.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“Trampas”**, en diligencia de indagatoria rendida el 8 de febrero de 2011⁴⁹, aseguró que se desempeñó como segundo comandante de la comuna uno en la ciudad de Barrancabermeja, reconoció su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia desde el 4 de abril del año 2001 hasta el año 2002, lo que verifica una vez más su presencia en la organización delictiva para la fecha en que se perpetró el homicidio de **CERVANDO LERMA GUEVARA**.

En la misma diligencia afirmó que el día de los hechos recibió una llamada de alias “Jacobo”, ordenándole que consiguiera tres muchachos y los acompañara hasta “Las Iguanas” que alias “Morocho” ya sabía de que se trataba, agrega que abordó un taxi con los alias “Pluma y Varón” miembros de las autodefensas y con José Raúl Sánchez alias “Morocho”, indicando que al llegar al establecimiento público se ubicaron de cinco a diez metros de

⁴⁸ Folio 126 Cuaderno original No. 2 Informe No. 0011-UNFJP del 24 de febrero de 2009.

⁴⁹ Folio 220 Cuaderno original No. 2 Diligencia de indagatoria de Juan Carlos Lemus.

donde se encontraba Cervando Lerma, descendiendo del rodante los alias “Pluma y Morocho” quienes finalmente le segaron la vida y huyen en el taxi, una vez lo anterior le da reporte de orden cumplida a alias “Jacobo”, añadiendo que en este caso fue coautor pues recibió la orden de ejecución y la impartió a sus subordinados.

Finalmente expreso su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 13 de mayo de 2.011⁵⁰, donde **JUAN CARLOS LEMUS** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima **CERVANDO LERMA GUEVARA**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como segundo comandante de comuna en la ciudad de Barrancabermeja.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**Trampas**” confirma lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues las declaraciones lo ubicaban como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo delincuencia.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de segundo comandante de comuna en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) del Frente Fidel Castaño Gil adscrito al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia y quienes ejecutaron el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN**

⁵⁰ Folio 254 cuaderno original No. 2 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

PERSONA PROTEGIDA por el Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JUAN CARLOS LEMUS** alias "**Trampas**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro del Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas que operaban en la jurisdicción de Barrancabermeja, para el mes de Octubre del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de del agremiado sindical **CERVANDO LERMA GUEVARA** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

Ahora bien respecto a las conductas delictivas cometidas por miembros de una misma organización criminal y la responsabilidad a título de coautores impropios, jurisprudencialmente dicha figura ha sido entendida al margen de la posición jerárquica y del aporte, tanto de los cabecillas que dan las órdenes como los ejecutores de las mismas quienes ostentan la calidad de coautores en el entendido de que los militantes de tales

agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación⁵¹.

La responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautores aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores”⁵².

Así mismo, las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “*se limitan a trazar líneas de pensamiento político*”, sino que “*tales directrices también son de acción delictiva*” y, por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”⁵³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JUAN CARLOS LEMUS**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co- dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de segundo comandante de comuna en la ciudad de

⁵¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de Febrero de 2009, con ponencia de la doctora María del Rosario González de Lemos.

⁵² Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁵³ *Ibídem*

Barrancabermeja donde hacía presencia el Bloque Central Bolívar con la facción conocida como Frente Fidel Castaño Gil, al servicio de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**Trampas**” en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en **CERVANDO LERMA GUEVARA**.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados⁵⁴, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su co dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincencial que depende

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: **Central Bolívar**, Catatumbo, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), hizo presencia el grupo armado irregular Frente Fidel Castaño Gil adscrito al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se mencionara líneas atrás era conformada entre otros por el aquí procesado **JUAN CARLOS LEMUS** alias "**Trampas**", así como por **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** alias "Jacobo" como comandante de comuna, **JOSE RAUL SANCHEZ** alias "Joel o Morocho" patrullero, **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta" comandante de frente, **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "Julián Bolívar" comandante de Bloque y

BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias “Oscar” comandante en la ciudad de Barrancabermeja.

El movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **JUAN CARLOS LEMUS** fungía como miembro activo del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de los hechos.

Como prueba de lo anterior se cuenta con el informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial SIJIN del Segundo Distrito de Policía de Barrancabermeja de fecha junio 9 de 2004⁵⁵ suscrito por el patrullero CARLOS EDUARDO ARGUELLO TORRES y el capitán JAIRO HERNAN DE LA CRUZ DÍAZ, traído como prueba trasladada al sumario, en donde se hace referencia a la individualización de varios miembros de las autodefensas adscritos al Frente Fidel Castaño Gil, entre otros se da cuenta del sujeto conocido como JHON ZAPATA MAHECHA alias “Fredy” quien llegó a ser el segundo mando del Frente, persona que según las pruebas analizadas en precedencia por esta oficina judicial dio la información a la organización armada sobre la presunta calidad de colaborador de la guerrilla de la víctima **CERVANDO LERMA GUEVARA** y que llevó a su ejecución, documento verificativo de que evidentemente para la fecha de los hechos operaban en la región este tipo de grupos delincuenciales.

Reafirma lo anterior el Organigrama de las Autodefensas que hacía presencia en la ciudad de Barrancabermeja⁵⁶ en donde se

⁵⁵ Folio 168 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial del 9 de junio de 2004.

⁵⁶ Folio 169 Cuaderno original No. 2 Organigrama de las AUC en Barrancabermeja.

identifica como Jefe Político a alias “Damian Lobo”, jefe Militar “Chucho Mono”, Jefe de Finanzas alias “Chatarra”, igualmente se realiza una discriminación en comunas, un total de siete así como la zona centro de la ciudad, recordándose en este punto que el homicidio del sindicalista fue ejecutado por miembros pertenecientes a la comuna uno de la ciudad de Barrancabermeja, entre ellos Luis Alfonso Hitta Gómez alias “Jacobo”, José Raúl Sánchez alias “Joel o Morocho”, quienes ya se acogieron a sentencia anticipada, Jhon Fredy Zapata Mahecha alias “Fredy” ejecutado por la organización y el aquí procesado Juan Carlos Lemus alias “Trampas”, demostrativo de las diversas actividades delincuenciales del grupo irregular al que pertenecía el inculpado, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, esto es la seguridad pública.

De igual manera **JOSE RAUL SANCHEZ**⁵⁷ alias “Joel” afirmó que en la ciudad de Barrancabermeja los jefes máximos eran los comandantes “**HAROLD**” y “**SETENTA**” quienes impartían las órdenes de todas las actividades criminales que tenían ocurrencia en la ciudad, confirmó la organización por comunas en la zona reconociendo como sus comandantes a los alias “**TRAMPAS** y **JACOBO**”, colectividad que se oponía al pensamiento de izquierda lo que se materializó mediante ataques a cualquier expresión que proviniera de aquella ideología, perdiendo la vida el señor **CERVANDO LERMA GUEVARA** a quien consideraron su opositor por mostrar supuestamente la calidad de informante del grupo subversivo de las **FARC**.

Por otra parte **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RIOS** aseguró en diligencia de indagatoria⁵⁸ que el Frente Fidel Castaño Gil entro en la ciudad de Barrancabermeja el 22 de diciembre de 2000, bajo la orden de los alias “**Setenta**” y “**Esteban**”, fungiendo como subcomandante en la ciudad, aclarando que Barranca es manejado

⁵⁷ Folio 154 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José Raúl Sánchez

⁵⁸ Folio 149 Cuaderno original No. 2 Diligencia de indagatoria de Bolmar Said Sepúlveda Ríos.

por comunas y cada comuna tenía un comandante, siendo concordante con la información allegada mediante el informe de policía judicial del 9 de junio de 2004 al que ya hizo referencia el despacho, aunándose a que identifica como miembros de la comuna uno a Luis Alfonso Hitta, José Raúl Sánchez y al aquí procesado **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**Trampas**”, no quedando duda alguna que el aquí procesado formaba parte del grupo agresor responsable de la muerte del trabajador sindicalizado.

Respecto de la circunstancia agravante contenida en el inciso segundo de la norma en estudio la Jurisprudencia ha señalado que el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”.⁵⁹

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque Central Bolívar – Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacía parte el procesado **JUAN CARLOS LEMUS** como segundo comandante de comuna en la ciudad de Barrancabermeja, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura, haciéndola extensiva a lo social y político, desprendiéndose ello del testimonio de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**Gavilán**”, quien en diligencia de versión libre⁶⁰ traída como prueba trasladada a la investigación,

⁵⁹ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁶⁰ Folio 111 Cuaderno original No. 1 Versión Libre de Wilfred Martínez alias “Gavilán”

aseguró que en cumplimiento de las directrices trazadas por los ex comandantes Javier Montañés, Julián Bolívar y Daniel Felipe, de manera voluntaria esclarecía los homicidios de sindicalistas que fueron dados de baja en Barrancabermeja por las autodefensas entre ellos el de Manuel Salvador Guerrero Angulo, Helio Rodríguez Ruiz, Luis Alberto López Plata, Luis Manuel Anaya Aguas, Luis Alberto Carazao Marchena, Jorge Eliecer Joya Méndez, Ernesto Camelo López, José de Jesús Rojas Castañeda, Héctor Enrique Acuña, Jorge Duarte Chávez y el homicidio de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, por lo que de manera acertada el ente instructor atribuyó al procesado en diligencia de aceptación de cargos, el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000.

Revalida lo expuesto el aquí procesado en diligencia de indagatoria⁶¹, cuando reconoce que fue miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el 4 de abril de 2001 en la ciudad de Bucaramanga, siendo trasladado a principios de marzo del mismo año para Magará, posteriormente para el mes de mayo se traslado a la ciudad de Barrancabermeja donde operó bajo las órdenes de alias “Setenta”, siendo el comandante urbano el señor Bolmar Said Sepúlveda, allí llegó al sitio denominado Los Almendros y fueron repartidos 31 orgánicos por comunas, siendo asignado a la Uno donde el comandante era el señor Luis Alfonso Hitta alias “Jacobo”, posteriormente fue asignado segundo comandante de la comuna hasta el mes de noviembre de 2001, agrega que para el año 2002 después de la masacre de Penjamo estando bajo el mando de alias “Oscar” decide desertar.

Acota que Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar” fungió como comandante del Bloque Central Bolívar, Bolmar Said Sepúlveda Ríos era comandante de frente en la ciudad de Barrancabermeja y su superior, Luis Alfonso Hitta Gómez alias “Jacobo” era su comandante directo quien le impartía las órdenes cuando fungió

⁶¹ Folio 220 Cuaderno original No. 2 Diligencia de indagatoria de Juan Carlos Lemus.

como segundo comandante de la comuna uno y José Raúl Sánchez alias “Morocho” lo conoce porque “trabajo” con él en la ciudad.

De lo anterior se puede aseverar no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JUAN CARLOS LEMUS** sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en un cabecilla de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó para el mes de octubre del año 2001.

No obstante lo anterior y por ser el tipo penal descrito en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2.000 un delito de ejecución permanente⁶², es necesario establecer el interregno criminal objeto de reproche y sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica y el de *non bis in ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁶³.

Ahora bien, el procesado manifestó en diligencia de indagatoria que ya había sido condenado por el delito de concierto para delinquir por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bucaramanga, con base en esta información el despacho oficio⁶⁴ a esa oficina judicial, así como al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga con el fin de que se allegara a la actuación copia del fallo condenatorio y constancia de ejecutoria de la misma, allegándose por parte de esta última mediante oficio No. 15030 del 10 de junio de 2011 copia fotostática de la

⁶² Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

⁶³ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

⁶⁴ Folio 14 Cuaderno Original No. 3 Oficio del 8 de junio de 2011.

sentencia proferida en primera instancia el veinte (20) de junio de dos mil siete (2.007), en donde se condenó a **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**Trampas**” a la pena de 36 años y nueve de meses de prisión y multa de 1300 S.M.M.L.V. como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, *concierto para delinquir* y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Cabe destacar que en la precitada sentencia en el acápite correspondiente a la valoración probatoria, y en especial la materialidad de las conductas el Juzgado tuvo en cuenta el interrogatorio realizado a Juan Carlos Lemus en audiencia pública de juzgamiento en donde afirmó que su militancia en el grupo de autodefensas se presentó desde el 4 de abril de 2001 al ingresar en la ciudad de Bucaramanga como patrullero, posteriormente al analizar la responsabilidad individual consideró el despacho que de los testimonios allegados a la investigación se determinó que el procesado perteneció a la organización hasta con posterioridad a la fecha de los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2005 en la Finca Buenavista vereda de Pénjamo, corregimiento el Llanito en la ciudad de Barrancabermeja, habiendo cobrado ejecutoria la sentencia el 23 de febrero de 2009.

Ahora bien en este punto se debe tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁶⁵.

⁶⁵ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

En el caso particular se tiene que dentro del proceso tramitado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bucaramanga, la resolución de cierre de la investigación se presentó el dos (2) de enero de dos mil seis (2006), por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce la precitada resolución, entendida como el último acto, sin que esté demostrado que a partir de esa fecha el acusado haya delinquirido bajo la misma modalidad delictual, máxime que si bien es cierto su captura se presentó para el veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006) es decir con posterioridad al cierre, de los testimonios tenidos en cuenta por el despacho de la ciudad de Bucaramanga se desprende que JUAN CARLOS LEMUS desertó de la organización luego de los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2005, masacre de Pénjamo, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia estaría para la fecha de resolución de cierre de la investigación al interior del proceso No. 088-2006 tramitado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Por lo anterior, resulta fácil advertir que la mencionada providencia abarca los hechos por los que se vinculó al procesado a este trámite, en lo referente al punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y en relación con los insucesos ocurridos el 10 de octubre de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), circunstancia por la que estaríamos ante un caso de flagrante violación al principio legal y constitucional del **NON BIS IN ÍDEM** por el fenómeno de cosa juzgada, lo que impide que el señor **JUAN CARLOS LEMUS** sea juzgado dos veces por los mismos hechos.

Demostrado esta que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia con el punible endilgado, pues se trata de

una misma organización delictiva con idénticos objetivos ilícitos y con presencia en todo el territorio nacional, aún cuando la Fiscalía en este caso no determinó el límite temporo espacial de la acusación, sobre el cual gravitaba el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En conclusión, por tratarse el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de un delito permanente y dado que se sentenció al aquí procesado **JUAN CARLOS LEMUS** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 20 de junio de 2007 en el múltiple homicidio de **ISRAEL PARRA** y otros, ocurrido el 11 de marzo de 2005 en la finca Buenavista de la vereda Pénjamo, corregimiento El Llanito de la ciudad de Barrancabermeja, considerándose en la sentencia los hechos punibles cumplidos desde el año 2001 hasta el año 2005, quedaron cobijados los actos continuos que integran una sola singularidad, una sola conducta o si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido el 10 de octubre de 2001 quedaron cobijados con la sentencia mencionada que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se verifica a través de la constancia de ejecutoria suscrita por el escribiente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga, Edgar Giovanni Lozano Ariza⁶⁶.

Acorde con lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la Ley 599 de 2.000 y 19 de la Ley 600 de 2.000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente inmodificables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la

⁶⁶ Folio 42 Cuaderno original No. 3 Oficio 15030 del 10 de junio de 2011.

cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema, donde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14 numeral 7 que:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona:

“El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.⁶⁷

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho, debiendo **cesar el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública**, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles imputadas y la culpabilidad del señor **JUAN CARLOS LEMUS**, el despacho lo condenará como coautor impropio responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida como quiera que respecto de la conducta de concierto para delinquir se dispuso la cesación de procedimiento.

⁶⁷ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni circunstancias agravantes, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2000 A 2750 SMLV, E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 180 A 195 MESES.**

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, pues reporta antecedentes por condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de desaparición forzada que cobro ejecutoria el 10 de septiembre de 2010⁶⁸, así como condena por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones cobrando

⁶⁸ Folio 30 Cuaderno original No. 3 Auto del 9 de junio de 2011 Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Bucaramanga.

ejecutoria el 23 de febrero de 2009⁶⁹ resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **390 MESES DE PRISIÓN**.

Por ello se impondrá definitivamente a **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“Trampas”**, la pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES** de **PRISIÓN**, **MULTA** de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** de **195 MESES**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

⁶⁹ Folio 42 Cuaderno Original No. 3 Constancia del Juzgado de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**TRAMPAS**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se

constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo eran integrante de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de segundo comandante de comuna de la ciudad de Barrancabermeja del Frente Fidel Castaño Gil - Bloque Central Bolívar, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Ahora bien en lo que toca a la manifestación realizada por el procesado en diligencia de indagatoria donde nació el deseo de acogerse a sentencia anticipada manifestando la aceptación de los cargos y además los beneficios por colaboración consagrados en el artículo 413 de la ley 600 de 2000, observa esta juzgadora la ausencia de acuerdo sobre el particular entre el procesado y la fiscalía en la etapa instructiva, razón por la que se abstiene el despacho de realizar pronunciamiento alguno respecto a dicha petición por no ajustarse a los parámetros legales.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JUAN CARLOS LEMUS** alias "**TRAMPAS**", la de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL SEICIENTOS CINCUENTA (1650) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor impropio.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco

Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷¹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁷².

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

⁷¹ sentencia C-454 de 2006

⁷² sentencia C-209 de 2007

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la verdad y la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, así como establecer los móviles del crimen, de lo que se concluye que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, así para los efectos de reparación esta oficina procederá a realizar una análisis de los perjuicios de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos, esto es su esposa **MATILDE GÓMEZ NUNCIRA** y sus hijos **INGRID JOHANA LERMA GÓMEZ** y **LUIS ALFREDO LERMA GÓMEZ** según se verifica en la queja presentada ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 21 de octubre de 2001⁷³, y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor, es de resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia emitida el 21 de diciembre de 2009, dentro del radicado No. 11001310701020090026 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **CERVANDO LERMA GUEVARA** en **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

⁷³ Folio 64 Cuaderno original No. 1 Queja elevada ante la Procuraduría el 21 de octubre de 2001.

MENSUALES, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto el aquí procesado **JUAN CARLOS LEMUS** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de **CERVANDO LERMA GUEVARA**.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello

cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **JUAN CARLOS LEMUS** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, pues reporta antecedentes como se pudo establecer con la condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de desaparición forzada⁷⁴, así como condena por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁷⁵, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y

⁷⁴ Folio 30 Cuaderno original No. 3 Auto del 9 de junio de 2011 Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Bucaramanga.

⁷⁵ Folio 42 Cuaderno Original No. 3 Constancia del Juzgado de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

considerando que las condiciones y calidades que reúne **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**TRAMPAS**” no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**TRAMPAS**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Central Bolívar “Frente Fidel Castaño Gil” cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la

obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conmínese al señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado UNDH –DIH de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que se continúe con la investigación respecto del señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, una vez se disponga por parte de la Jurisdicción de Justicia y Paz la continuación de la actuación si es del caso, así como de los demás sujetos respecto de quienes se llegare a inferir su coparticipación en los hechos investigados.

2. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**TRAMPAS**” se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Treinta y Cuatro con sede en Barranquilla, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial.

3. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **JUAN CARLOS LEMUS** alias “**TRAMPAS**” se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

4. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos

procesales intervinientes, en especial a la doctora **DAREN JULIANA LEÓN LOZADA** y su defendido **JUAN CARLOS LEMUS**, suscríbase si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante el Juez Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander), allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“TRAMPAS”** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado 13 de mayo de 2011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** y **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** a favor de **JUAN CARLOS LEMUS** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“TRAMPAS”**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a

la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL SEICIENTOS CINCUENTA (1650) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES y CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“TRAMPAS”** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR al aquí sentenciado **JUAN CARLOS LEMUS** alias **“TRAMPAS”** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos

Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) - REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z